

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-081/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

TERCERA INTERESADA: SANDRA
LILIA AMAYA ROSALES

MAGISTRADO PONENTE:

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ Y ELDA AILED BACA
AGUIRRE¹

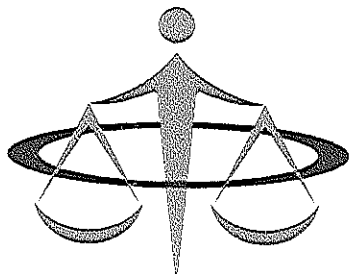
Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG111/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como la entrega de las constancias a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. TERCERA INTERESADA.....	6

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



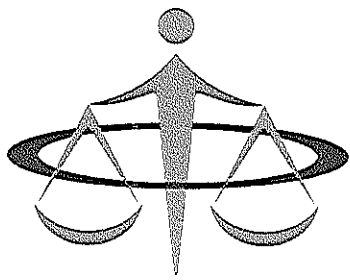
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	7
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	14
VI. ESTUDIO DE FONDO	15
RESOLUTIVOS.....	51

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG111/2021</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local 2020-2021
<i>Autoridad responsable/Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Comisión de Fiscalización</i>	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

	Durango
<i>Morena</i>	Partido político Morena
<i>Partido actor/PD</i>	Partido Duranguense
<i>RP</i>	Representación proporcional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

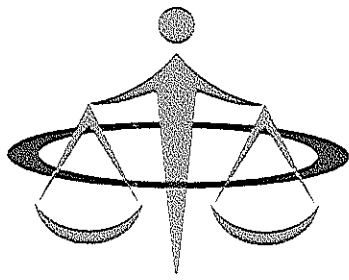
I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno², se llevó a cabo la elección de los integrantes del Congreso del Estado de Durango, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

2. Cómputo estatal y asignación de diputados por el principio de RP. El veinte de junio, el Consejo General realizó el cómputo estatal de diputaciones por el principio de RP y aprobó el Acuerdo IEPC/CG111/2021 mediante el cual realizó la asignación de las diputaciones por dicho principio, como se muestra a continuación:

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

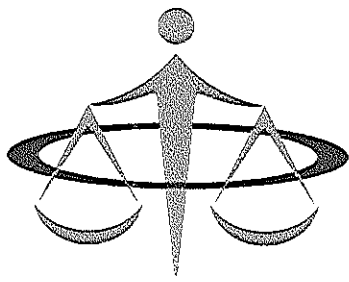
TEED-JE-081/2021

No.	Fórmula	Partido Político	Apellido paterno	Apellido Materno	Nombre	Carácter	Género
1	1	PAN	Pérez	Herrera	Verónica	Propietario	Femenino
			Soto	Rodríguez	Teresa	Suplente	
2	2	PAN	Rocha	Amaro	Fernando	Propietario	Masculino
			Rocha	Medina	José Luis	Suplente	
3	1	PRI	Gamboa	Martínez	Alicia Guadalupe	Propietario	Femenino
			Triana	Martínez	Rosa María	Suplente	
4	2	PRI	Benítez	Ojeda	Luis Enrique	Propietario	Masculino
			Morales	Guzmán	José Antonio	Suplente	
5	3	PRI	Torres	Rodríguez	Sughey Adriana	Propietario	Femenino
			Pacheco	Cortez	Yolanda del Rocío	Suplente	
6	1	PVEM	Rojas	Rivera	Ma de los Angeles	Propietario	Femenino
			Deras		Jennifer Adela	Suplente	
7	1	Morena	Amaya	Rosales	Sandra Lilia	Propietario	Femenino
			Hernández	Quiñones	Cynthia Montserrat	Suplente	
8	2	Morena				Propietario	Masculino
			Jean	Esparza	Christian Alan	Suplente	
9	3	Morena	Carrillo	Quiroga	Marisol	Propietario	Femenino
			Torres	Torres	Diana Maribel	Suplente	
10	4	Morena	Aguilar	Carrillo	Bernabé	Propietario	Masculino
			Villa	Manriquez	María Rita	Suplente	

3. Interposición del juicio electoral. Inconforme con la asignación anterior, el PD, a través de su representante propietario ante el Consejo General, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio, promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.

4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que compareció³, en calidad de tercera interesada, la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales.

³ Como se advierte del acuerdo de recepción que obra a foja 000074 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

5. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiocho de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

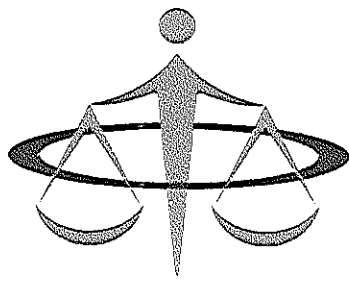
6. Turno. En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-081/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

7. Radicación y primer requerimiento. Por acuerdo de fecha dos de julio, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación y ordenó requerir a la Unidad Técnica diversa información considerada indispensable para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

8. Apercibimiento y segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha nueve de julio, el magistrado instructor dictó proveído por el cual apercibió a la Unidad Técnica, debido a que no cumplió el requerimiento ordenado previamente. Asimismo, en el referido acuerdo se requirió nuevamente a la Unidad Técnica y al Consejo General, para que remitieran diversa información indispensable para la resolución del presente juicio electoral.

9. Cumplimiento a requerimientos. El nueve y quince de julio, la secretaria del Consejo General y la titular de la Unidad Técnica, respectivamente, remitieron diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio electoral; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso c; 41, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación.

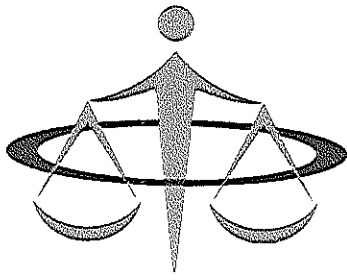
Lo anterior en virtud de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual el partido actor aduce diversos motivos de inconformidad con el propósito de que se revoque el acuerdo impugnado en lo relativo a la asignación de las diputaciones por el principio de RP, correspondientes a las posiciones propietarias uno y tres postuladas por Morena.

III. TERCERA INTERESADA

Del estudio de los autos que integran el presente expediente, se advierte que compareció la ciudadana Sandra Lilia Amaya Rosales, ostentándose como tercera interesada, calidad que se le reconoce en atención a que su escrito de comparecencia⁴ cumple con los requisitos previstos en el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios de impugnación, como enseguida se precisa:

a. Forma. La comparecencia se efectuó por escrito presentado ante la autoridad responsable y en él se identifica a la tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido actor; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

⁴ Visible de la página 000056 a la 000073 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

b. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello es así debido a que, de la cédula de fijación en estrados y la razón atinente, así como de la razón de retiro correspondiente⁵, se aprecia que el medio impugnativo se publicitó en el periodo que transcurrió del veinticuatro de junio al veintisiete de ese mismo mes, por lo que, si la comparecencia se formuló el veinticinco de junio, resulta evidente que su promoción es oportuna.

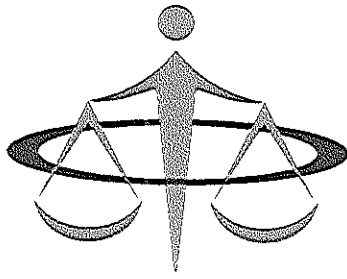
c. Legitimación. La tercera interesada tiene legitimación para comparecer al presente juicio, al ser una ciudadana con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo que pretende el actor, lo anterior de conformidad con lo instaurado en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés jurídico. La tercera interesada tiene interés jurídico para comparecer en el presente medio de impugnación, ello al advertirse del acuerdo impugnado que dicha ciudadana es quien obtuvo la asignación como diputada por el principio de RP en la posición séptima, al ser postulada por Morena en la primera fórmula en calidad de propietaria.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el medio de impugnación propuesto, ya que, de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría procedente su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo planteada.

⁵ Localizable en las páginas 000055 y 000075 del presente expediente.



- **Argumentos de la tercera interesada**

La tercera interesada, manifiesta que el presente medio de impugnación es improcedente, por dos cuestiones que a saber son:

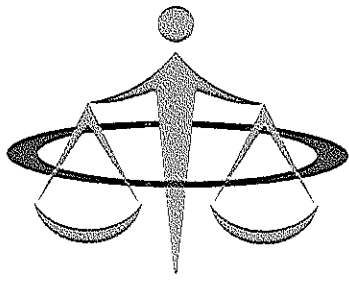
1. El actor ha agotado su derecho de acción, en virtud de que, con anterioridad al juicio que aquí se resuelve, el enjuiciante promovió un juicio electoral en contra del registro de Sandra Lilia Amaya Rosales.
2. El presente medio de impugnación carece de definitividad, dado que el accionante debió de agotar un procedimiento especial sancionador en donde se denunciara los actos que supuestamente contravienen el artículo 134 de la Constitución Federal.

- **Consideraciones de este órgano jurisdiccional**

Esta Sala Colegiada considera que las causales de improcedencia invocadas por la tercera interesada son **infundadas** y deben ser desestimadas, en atención a lo siguiente:

- **El actor agotó su derecho de acción**

Para sostener su dicho, la tercera interesada invoca la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, cuyo elemento o motivo de decisión radica en que procede el desechamiento de los ulteriores medios de impugnación cuando ya exista uno previo conformado por las mismas partes, la misma autoridad responsable y el mismo acto controvertido, dado que, el accionante ha agotado su derecho de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

No obstante, la tercera interesada pasa por alto el diverso criterio contenido en la tesis relevante número LXXIX/2016, emitido por la Sala Superior en la que precisa una excepción a la regla apuntada, como se desprende a continuación:

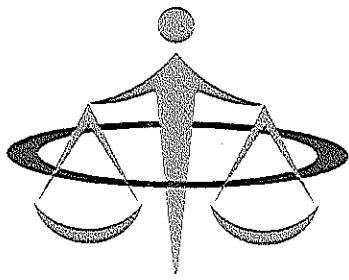
“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.”⁶

(Énfasis añadido)

De la tesis anterior se desprende que, para considerar los argumentos aducidos en escritos posteriores a la presentación de la demanda, como es el caso, deben concurrir dos requisitos: 1) que se aduzcan planteamientos sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y, 2) que se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

Respecto al primero de los requisitos se encuentra colmado, como se explica a continuación:

⁶ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&s>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

El veintitrés de junio a las diecisiete horas, el enjuiciante promovió un medio de impugnación⁷ en contra del Acuerdo IEPC/CG111/2021, por el que se aprobó la entrega de su constancia de asignación como diputada local por el principio de representación proporcional.

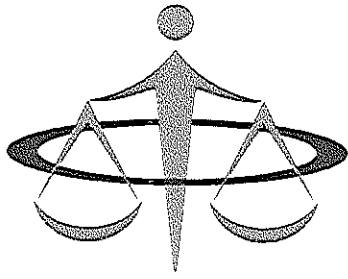
En la demanda de dicho juicio, el partido actor aduce, principalmente, que Sandra Lilia Amaya Rosales, actual diputada local por el tercer distrito y candidata electa a diputada local por el principio de representación proporcional, no es elegible porque al ser candidata por segunda vez, ella debió de seguir las reglas de la reelección, es decir, ser postulada por el mismo distrito y por el mismo principio.

Ahora bien, el juicio electoral que ahora se resuelve, fue promovido por el partido actor el día veinticuatro de junio a las veinte horas con dieciocho minutos en contra del Acuerdo IEPC/CG111/2021, en el que, primordialmente se orienta a controvertir la constancia de asignación de Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, en virtud de que, a su juicio no son elegibles.

Efectivamente, el enjuiciante aduce que las diputadas electas aun cuando fueron postuladas bajo el principio de representación proporcional realizaron campaña electoral y, por tanto, debieron de haber presentado su respectivo informe de gastos de campaña ante la Unidad Técnica, lo cual señala no aconteció.

Asimismo, refiere que Sandra Lilia Amaya Rosales debió de separarse de su cargo como diputada local del tercer distrito electoral noventa días antes de la elección y que, además, transgredió el artículo 134 de la

⁷ TEED-JE-79/2021, el cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

Constitución Federal al realizar propaganda personalizada y uso indebido de recursos públicos.

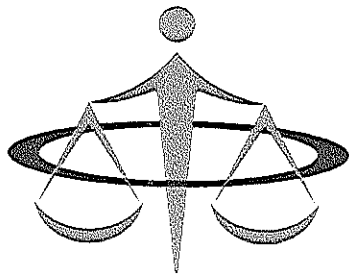
Bajo ese contexto, se advierte que ambos juicios son sustancialmente distintos, habida cuenta que el primero de ellos está dirigido a controvertir la elegibilidad de Sandra Lilia Amaya Rosales por presuntamente no haber cumplido las reglas de la elección consecutiva; y en el segundo, que es el que nos ocupa, se controvierte la elegibilidad de Sandra Liliana Amaya Rosales al no haberse separado del cargo como diputada local del tercer distrito, presuntamente haber violentado el artículo 134 constitucional y no haber entregado el informe de gastos de campaña; aunado a que en este juicio también se controvierte **la elegibilidad de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga**, en virtud de que, presuntamente tampoco entregó el informe de gastos de campaña.

Por consiguiente, es claro que se cumple con el primero de los requisitos señalados en la tesis LXXIX/2016, pues a diferencia del primero de los medios de impugnación, en el segundo de estos el actor aduce la inelegibilidad de otra candidata, lo que sin duda constituye un elemento que distingue y diferencia ambos juicios electorales.

En cuanto al segundo de los requisitos que establece la citada tesis relevante, si como ya se precisó, el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG111/2021, por el que se aprobó la entrega de su constancia de asignación como diputada local por el principio de representación proporcional a Sandra Lilia Amaya Rosales, de fecha veinte de junio de este año, el plazo de cuatro días comenzó a transcurrir del día veintiuno al veinticuatro de junio.

Por lo tanto, si la parte actora promovió el presente juicio electoral el pasado veinticuatro de junio ante el Consejo General, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de demanda⁸; entonces, el

⁸ Lo cual se advierte a página 000004 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

presente medio de impugnación fue presentado el último día al que se tenía derecho de impugnar y, por ende, el accionante aún estaba en posibilidad de aducir planteamientos sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, en contra del Acuerdo IEPC/CG111/2021, resultando viable el estudio de los hechos y agravios vertidos con el fin de potencializar el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo del justiciable.

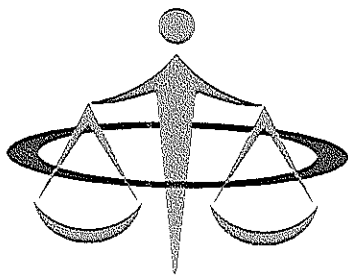
En consecuencia, es infundada y se desestima la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada, al actualizarse una situación de excepción para promover un ulterior medio de impugnación en contra del mismo acto impugnado.

▪ **El presente medio de impugnación carece de definitividad**

La tercera interesada manifiesta que no se agotó el principio de definitividad, porque previo acudir a esta instancia judicial, el accionante debió promover un procedimiento especial sancionador para denunciar los hechos que presuntamente transgreden el artículo 134 de la Constitución Federal.

Este órgano jurisdiccional estima que la tercera interesada carece de razón, en virtud de que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG111/2021 por el cual se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

En ese sentido, en términos del artículo 38, fracción II, inciso c, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral procede contra la asignación de diputados y regidores de representación proporcional, sin que para tal efecto deba agotarse un medio de defensa ordinario previo al acudir a este órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

Sin que pase desapercibido para esta Sala Colegiada, que la pretensión del actor radica en que se revoque el Acuerdo impugnado, en virtud de que, según su argumento, Sandra Lilia Amaya Rosales no es elegible a diputada local por el principio de representación proporcional al haber violentado el artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, dado que nos encontramos en la etapa de resultados del actual proceso electoral local, de conformidad con la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”⁹**, este es el momento oportuno para que el enjuiciante controvierta la elegibilidad de la candidata electa Sandra Lilia Amaya Rosales y, corresponderá a este Tribunal Electoral, en el estudio de fondo, identificar si la transgresión o no del artículo 134 constitucional constituye un motivo por el cual deba de revocarse el Acuerdo impugnado.

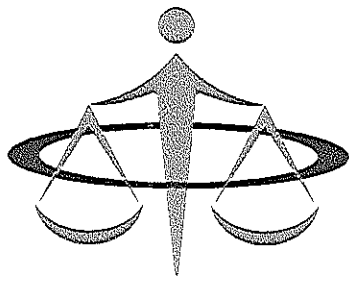
Bajo esa línea argumentativa, esta Sala Colegiada desestima la presente causa de improcedencia, debido a que la falta de definitividad aducida por la tercera interesada no se advierte de manera clara e inobjetable y sobre todo porque los planteamientos de las partes involucran una argumentación estrechamente relacionada con el fondo del asunto.

Al respecto, cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia P./J. 135/2001 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, página 5, que dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

⁹

Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2004&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad,dos,momentos>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”¹⁰

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

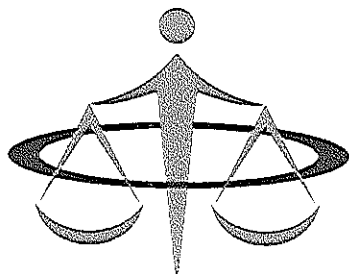
- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG111/2021 y este fue aprobado por el Consejo General en la sesión especial de cómputo estatal y asignación de diputaciones por el principio de RP, celebrada el veinte de junio.

Por tanto, el plazo legal para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veinticuatro de junio, conforme a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, como la demanda que nos ocupa fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el veinticuatro de junio¹¹, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de

¹⁰ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

¹¹ Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la página 000004 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

- c. Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del PD, toda vez que se trata de un partido político local y, por tanto, se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Además, se reconoce la personería de Antonio Rodríguez Sosa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que se trata del representante propietario del PD ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido por la propia autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

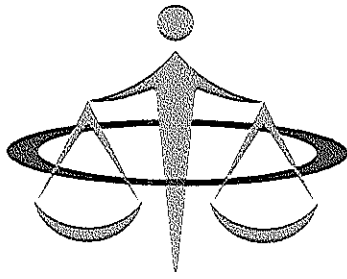
- d. Interés jurídico.** El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que en su calidad de partido político y de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, controvierte una determinación emitida por el Consejo General, aduciendo la supuesta vulneración a diversas disposiciones constitucionales y legales que refiere del acuerdo controvertido.

- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en atención a lo argumentado en el estudio de la casual de improcedencia hecha valer por la tercera interesada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.¹²

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹³

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

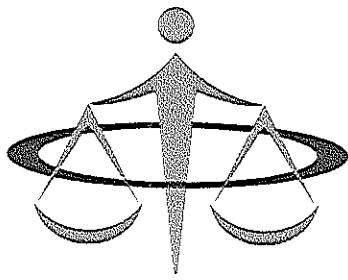
En esta tesitura, se advierte que el partido actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG111/2021, específicamente en cuanto a la asignación, así como la entrega de constancias que efectuó la autoridad responsable a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de RP.

Lo anterior, en atención a que considera que dichas candidatas postuladas por Morena en calidad de propietarias en las fórmulas primera y tercera son inelegibles, ello al incurrir en violaciones graves a la ley electoral, derivado del incumplimiento a su obligación de presentar sus respectivos informes de gastos de campaña dentro de los plazos previstos por el Consejo General.

Lo anterior, pues manifiesta el partido actor que, las citadas ciudadanas realizaron diversos actos de campaña electoral para promover el voto a

¹² Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹³ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

favor de Morena, con la obvia pretensión de obtener sufragios para que ellas logran ser elegidas por el principio de RP.

En el caso particular de Sandra Lilia Amaya Rosales, el partido actor manifiesta que dicha ciudadana además incurrió en violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y a diversas disposiciones legales, ello al utilizar su actual cargo y recursos públicos -su sueldo como actual diputada local- en su campaña y promover actos a favor de los candidatos de Morena y de dicho partido político.

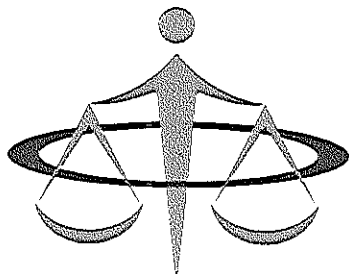
En el mismo sentido, atribuye a Sandra Lilia Amaya Rosales la omisión de separarse de su actual cargo como diputada local y continuar como servidora pública realizando campaña electoral para sí y para terceros, generando una obvia desigualdad en la contienda electoral.

Derivado de lo anterior, es que el partido actor estima que la autoridad responsable al asignar, así como la entrega de las constancias a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga como diputadas locales electas por el principio de RP, vulneró los principios que deben regir su función electoral.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del partido actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado en lo relativo a la asignación a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga como diputadas locales electas por el principio de RP, y en consecuencia la entrega de las respectivas constancias, ello al considerar que las referidas ciudadanas resultan inelegibles.

Por ello, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, resulta procedente la asignación y entrega de las constancias a favor de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de RP, o de lo contrario, le asiste la razón al partido actor en cuanto a la inelegibilidad de las ciudadanas electas.

Por tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado en lo que es materia de impugnación, en los términos y para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. En caso contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el partido actor, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión

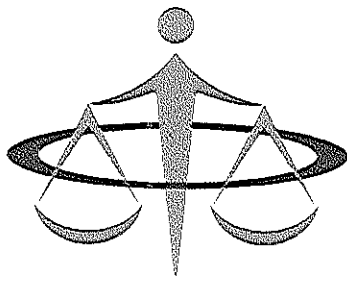
Este Tribunal estima que lo legalmente procedente es **confirmar** el acuerdo IEPC/CG111/2021, en lo que fue materia de impugnación, así como la entrega de las constancias a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de RP en el actual proceso electoral local.

4. Justificación de la decisión

4.1. Metodología de estudio

Esta Sala Colegiada estima conducente realizar el estudio separado de los motivos de inconformidad y en un orden distinto al planteado por el actor, sin que ello le cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁴

¹⁴ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional estudiará la supuesta inelegibilidad atribuida a Sandra Lilia Amaya Rosales y a Marisol Carrillo Quiroga, atendiendo a las manifestaciones del partido actor en el siguiente orden:

En un primer momento se analizará el agravio relativo a la omisión por parte de Sandra Lilia Amaya Rosales de haberse separado de su actual cargo como diputada local. Enseguida, se estudiará lo relativo a la supuesta violación a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y a diversas disposiciones legales atribuida de igual manera a Sandra Lilia Amaya Rosales.

Finalmente, se analizará el incumplimiento atribuido a Sandra Lilia Amaya Rosales y a Marisol Carrillo Quiroga respecto a su obligación de presentar sus respectivos informes de gastos de campaña dentro de los plazos previstos por el Consejo General.

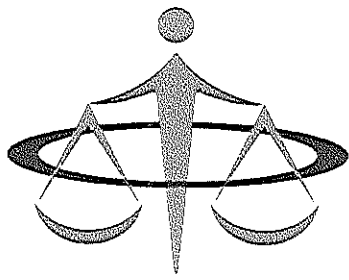
Lo anterior, con la finalidad de advertir si la autoridad responsable -tal y como lo hace valer el actor-, vulneró los principios que deben regir su actuación, al designar en el acuerdo impugnado a las referidas ciudadanas como diputadas electas por el principio de RP y hacerles entrega de sus respectivas constancias.

4.2. Marco normativo

A continuación, se expone el marco constitucional y legal que, como núcleo, resulta aplicable a la presente causa:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

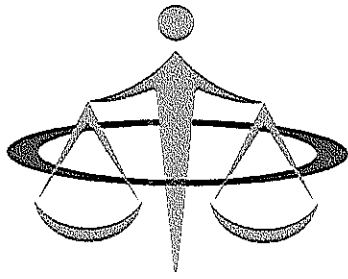
II. **Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

[...]

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(Énfasis añadido)

CONSTITUCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 69.- Para ser Diputado se requiere:

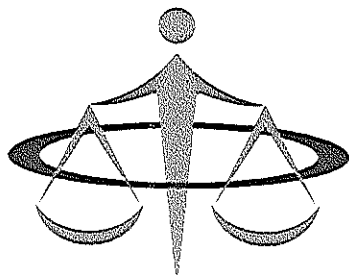
I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Los duranguenses que tengan la calidad de migrantes, no requerirán de la residencia efectiva dentro del territorio del Estado prevista en esta fracción. La ley establecerá los requisitos para ser considerado duranguense migrante.

II. Saber leer y escribir.

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III. No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso.

(Énfasis añadido)

LEY ELECTORAL

ARTÍCULO 5.-

[...]

4. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las cualidades que establece la ley de la materia; y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 10.-

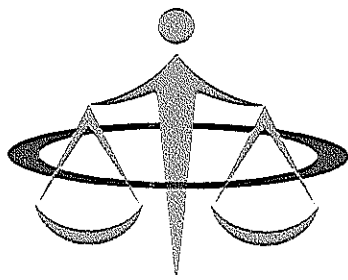
1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

2.- **Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

[...]

(Énfasis añadido)

Del marco constitucional y legal antes inserto, se advierte que en el artículo 69, de la Constitución Local, se establecen claramente los requisitos de elegibilidad para acceder a una diputación, cuyo análisis en el presente asunto -atendiendo a los agravios del enjuiciante- constituyen el punto medular, pues el partido actor estima que las ciudadanas Sandra



Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, son inelegibles para ocupar el cargo de diputadas por el principio de RP.

4.3. Análisis de agravios

➤ *Agravio relativo a la separación del cargo*

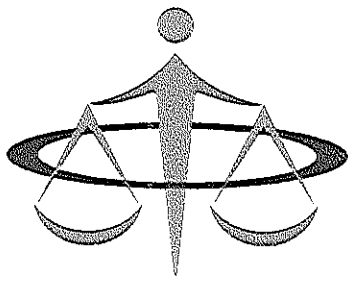
Tal y como se precisó en la síntesis de agravios, el partido actor atribuye a Sandra Lilia Amaya Rosales la omisión de separarse de su actual cargo como diputada local y continuar como servidora pública realizando campaña electoral para sí y para terceros, generando una obvia desigualdad en la contienda electoral.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente disenso, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Con independencia de lo previsto por el marco constitucional y legal, concretamente en lo que la Ley Electoral establece en el artículo 10, párrafo 2, en cuanto a que los diputados que aspiren a la elección consecutiva deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección, esta Sala Colegiada considera reiterar, en el caso concreto, el criterio adoptado durante el proceso electoral local 2017-2018, en específico al resolver el juicio electoral TE-JE-020/2018.¹⁵

En el referido juicio electoral, constituyó sustento para inaplicar lo estipulado en el artículo 10, párrafo 2, de la Ley Electoral, lo resuelto por

¹⁵ Primer juicio en el cual se analizó el tópico en cuestión por parte de este Tribunal Electoral, ello al ser en ese año, el primer proceso electoral en el cual los diputados estaban en posibilidad de buscar la reelección. Dicho juicio se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, invocándose por analogía, la jurisprudencia P. IX/2004, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

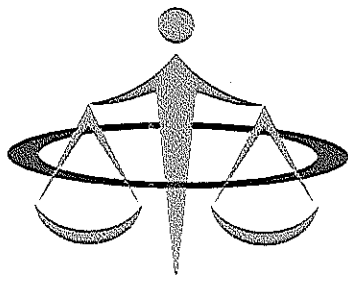
el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017.¹⁶

En dicho medio de control constitucional, se determinó que no existe mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, lo que permite concluir que no existe impedimento para que éstos se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos, lo que buscan los diputados, mediante su candidatura, es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que además -si la legislatura lo estima conveniente- tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.

Para arribar a tal conclusión, la Suprema Corte abordó la temática concerniente a una presunta inconstitucionalidad de la normativa secundaria yucateca que dispone sobre la autorización a los diputados que pretendan la reelección, para continuar en el cargo, con excepción del Presidente de la Junta de Gobierno y de Coordinación Política, y en donde también se esgrimieron argumentos determinando que es acorde al bloque de constitucionalidad la posibilidad de que determinados diputados locales -que buscan la reelección o elección consecutiva en un proceso electoral- permanezcan en su cargo mientras participan en sus campañas para reelegirse.

En la especie, el criterio antes detallado, al derivarse de una resolución del Pleno de la Suprema Corte -vía Acción de Inconstitucionalidad-, constituye jurisprudencia vinculante, dado que la determinación

¹⁶ Engrose consultable en: http://sief.te.gob.mx/sai_internet/NotaInformativa.aspx?ID=260



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

esgrimida en el tópic de mérito fue votada por **unanimidad de votos** del citado Pleno.¹⁷

En ese sentido, es deber de este órgano jurisdiccional, hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Federal, evitando la aplicación de normas generales que la contravengan, sobre todo si existe un criterio obligatorio por parte del Máximo Tribunal del país, el cual puede ser temático, es decir, que si se ha resuelto en una acción de inconstitucionalidad, el vicio de una disposición legal -como fue el caso de la legislación el Estado de Yucatán-, resulta obligatorio por analogía a otros casos, si la normatividad que se revisa es esencialmente igual a la declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Por tanto, la porción normativa del artículo 10, numeral 2, de la Ley Electoral que establece: **“Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo noventa días antes de la elección”**, contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que el precepto analizado por el Pleno de la Suprema Corte, por lo que impera la misma determinación en el sentido a que arribó el Alto Tribunal.

Es decir, que la obligación de los servidores públicos de separarse del cargo, en el marco de la elección consecutiva, es inválida y contraria a la Carta Magna, al no existir mandato constitucional que así lo obligue, situación que, además, es acorde a la naturaleza de la figura de la elección consecutiva, en donde lo que se busca es demostrar que las y los candidatos, merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública.

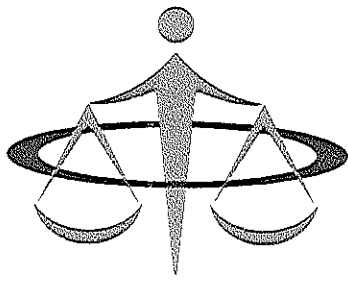
¹⁷ Sirven de sustento las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros que se citan a continuación:

“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA”.

Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174314>



Consecuentemente, derivado que en el presente agravio se controvierte la omisión por parte de Sandra Lilia Amaya Rosales de separarse de su cargo como actual diputada local, es que resultan aplicables los argumentos y criterios antes vertidos, de ahí que resulte **infundado** el motivo de disenso.

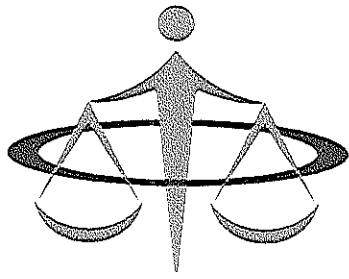
➤ ***Agravio relativo a la violación al artículo 134 constitucional***

Guarda relación con lo anterior, lo afirmado por el actor respecto a que Sandra Lilia Amaya Rosales al no haberse separado del cargo como diputada local del tercer distrito violentó el artículo 134 constitucional y que, por tanto, debe de revocarse su constancia de asignación como diputada local por el principio de RP.

Esta Sala Colegiada estima que el actor carece de razón, porque, en primer lugar, y en términos de lo expresamente establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, no haber sido sancionada por la transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal no constituye un requisito de elegibilidad para acceder al cargo de diputado local.

En ese sentido, en términos de lo precisado en la contradicción de tesis 293/2011, para que un derecho humano -como el de ser votado- pueda ser restringido, debe de existir un mandato o restricción expresa en la Constitución Federal, o en este caso, al tratarse de los requisitos para ocupar una diputación local, también debe atenderse a lo dispuesto por la Constitución Local.

Por consiguiente, si el invocado artículo 69 de la Constitución Local no establece de forma expresa que la violación al artículo 134 constitucional constituya un requisito de elegibilidad, no puede válidamente admitirse que, como lo pretende el partido actor, una presunta trasgresión a dicho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

precepto constitucional pueda restringir el derecho fundamental de ser votado.

En segundo lugar, bajo el supuesto no concedido de que, como lo afirma el actor, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal automáticamente torne a un ciudadano o ciudadana como inelegible para acceder a una diputación local, este Tribunal Electoral no es la autoridad electoral competente para determinar que algún servidor público ha cometido o no una infracción a la referida norma constitucional.

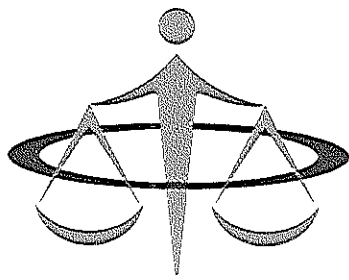
En efecto, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tres tipos de juicios, que a saber son: 1) juicio electoral, 2) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y 3) juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.

Así, en términos del Capítulo I "El Juicio Electoral", del Título II, de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

Asimismo, el juicio electoral procede contra actos realizados dentro y fuera del proceso electoral, en los siguientes términos:

Fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.
- Las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas económicas a los partidos.
- Los actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

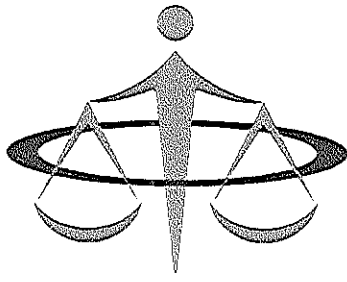
- La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y los actos que integren ese procedimiento que causen una afectación sustantiva al promovente.
- Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de consejeros electorales municipales.

Dentro el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

- Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo.
- Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.
- La asignación de diputados y regidores de representación proporcional.
- La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia.
- Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de consejeros electorales municipales.

En esa virtud, mediante el juicio electoral no pueden ventilarse las denuncias de hechos hacia una ciudadana, con el objetivo de acreditar si se transgredió el artículo 134 constitucional, sino que, dicho medio de impugnación está dirigido a controvertir los actos emitidos por las autoridades electorales.

Es cierto que el artículo 54 bis de la Ley de Medios de Impugnación, prevé como causal de nulidad de la elección las violaciones, graves, dolosas y determinantes, previstas en la base VI del artículo 41 constitucional, consistente en los principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida, entre ellos, el de equidad en la contienda.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

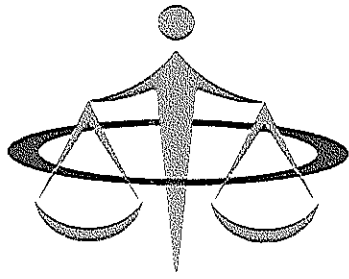
TEED-JE-081/2021

Sin embargo, en el presente caso, la pretensión del accionante radica en evidenciar la inelegibilidad de Sandra Lilia Anaya Rosales por su presunta transgresión al artículo 134 constitucional y no la nulidad de la elección de diputados.

Por otro lado, en términos del Título III “Del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano”, el juicio ciudadano procede contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y contra los actos u omisiones en materia de participación ciudadana en la vida pública del Estado y de los Municipios.

Así, en dicho Título se dispone que el juicio de la ciudadanía podrá promoverse por los ciudadanos, en los siguientes casos:

- Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto.
- Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.
- Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó

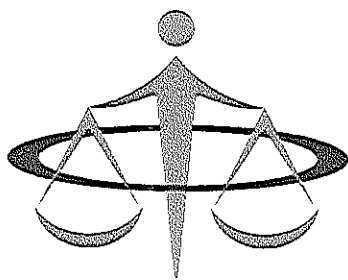


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

indebidamente su registro como partido político, o agrupación política;

- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.
- Cuando consideren que el partido político con registro estatal violentó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.
- Considere que los actos o resoluciones del partido político con registro estatal al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.
- Cuando el Instituto declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum.
- Cuando el Instituto no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum.
- Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum.
- Contra todas las omisiones de los órganos del Instituto, del Poder Ejecutivo, del Congreso o de los Ayuntamientos, en cualquiera de los casos siguientes:
 - Cuando omitan resolver dentro de los plazos o términos que señala la ley.
 - Cuando omitan practicar las actuaciones o diligencias que señale la ley o que acordaron efectuar.
 - Cuando omitan dictar las resoluciones que la ley dispone.
 - Cuando omitan cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que señale la ley.
- Todos los demás actos de los órganos del Instituto en materia de participación ciudadana; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

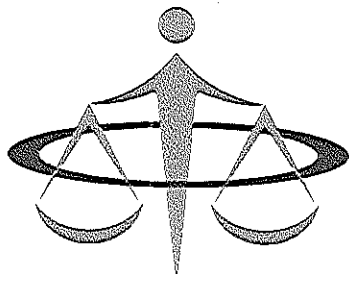
- Cualquier otro acto u omisión que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Como se advierte, el juicio ciudadano además de que únicamente puede ser promovido por los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos-electorales, solo es procedente en contra de actos u omisiones emitidos por una autoridad administrativa electoral o los partidos políticos que transgredan sus derechos políticos-electorales; por lo que, es evidente que mediante el juicio ciudadano no se puede resolver las denuncias entabladas en contra de una persona por la presunta violación al artículo 134 constitucional.

Finalmente, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto y sus servidores está regulado en el Título Cuarto de la Ley de Medios de Impugnación, y en este apartado se precisa que el juicio laboral de los servidores del Instituto procede cuando un servidor del Instituto ha sido sancionado o destituido de su cargo o cuando considere que ha sido afectado en sus derechos laborales.

Por lo anterior, resulta evidente que ninguno de los tres juicios que pueden ventilarse ante este órgano jurisdiccional es idóneo para resolver si un servidor público ha transgredido el supuesto contenido en el artículo 134 constitucional, lo cual no implica que las posibles infracciones a la Constitución Federal y/o Local cometidas por un servidor público queden impunes, sino que existen otros mecanismos para atender una controversia de esa naturaleza.

Efectivamente, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017, así como la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017, determinó que existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

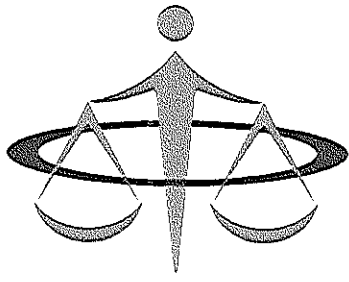
conducentes para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

De hecho, el propio artículo 134 constitucional ya mandata que los recursos económicos de que dispongan todos los órdenes de gobierno se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, e indica que los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas correspondientes.

Igualmente, precisa que los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Pleno del más Alto Tribunal en nuestro país fue enfático en señalar que la campaña electoral que realice un diputado postulado en reelección, por el solo hecho de que el candidato es ya de por sí un servidor público de elección popular en funciones, no implica en automático que se vulneren los principios constitucionales que se encuentran dirigidos a garantizar el uso imparcial de los recursos públicos, así como la no injerencia de éstos en merma del principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales.

De igual forma, dentro de la Constitución Local, el artículo 64 establece que los servidores públicos estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y la imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y estarán obligados a abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

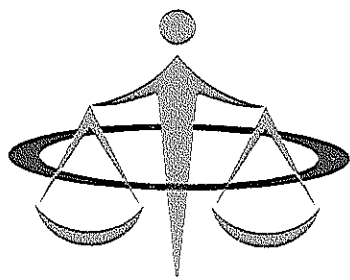
TEED-JE-081/2021

Dicha disposición es clara y precisa al establecer que el incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley; aunado a que del artículo 173 al 180, la Constitución Local prevé todo un apartado dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos en el ámbito estatal.

En ese tenor, deviene evidente la relación estrecha de dichos enunciados normativos con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución Federal, incluso con lo establecido en el artículo 108, párrafos tercero, cuarto y quinto del mismo ordenamiento supremo, en el Título dedicado a las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y responsabilidad patrimonial del Estado.

Como se puede ver, acorde a los razonamientos de la Suprema Corte en los precedentes que se citaron previamente, este Tribunal da cuenta de que el sistema jurídico de carácter secundario que rige para el Estado de Durango, contempla mecanismos congruentes con el mandato constitucional supremo y las leyes generales aplicables, que permiten un control y fiscalización de los recursos públicos que ejercen los servidores públicos estatales, incluidos aquellos que manejan los servidores públicos electos popularmente, como es el caso de los diputados locales.

De igual forma, se encuentra previsto un régimen sancionatorio en materia de responsabilidades administrativas, con independencia de que, además, también existe la posibilidad de que se finquen a la par, otro tipo de procedimientos y sanciones de índole o naturaleza diversa cuando los servidores públicos se posicionan en una presunta hipótesis de cometer una infracción legal que atente contra los principios que rigen en los procesos electorales, como el régimen sancionatorio electoral previsto en la ley sustantiva electoral de la materia, sumado al régimen de delitos electorales en cuanto a la materia penal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

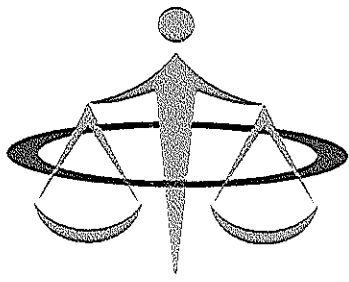
TEED-JE-081/2021

En el ámbito electoral, específicamente, en el derecho administrativo sancionatorio electoral, está previsto el procedimiento administrativo sancionador, el cual es el medio por el que se promueve una controversia para conocer, sustanciar y resolver las infracciones en detrimento de la normativa electoral en que hubiesen incurrido los sujetos obligados ante la autoridad administrativa electoral.

De este modo, las autoridades competentes para su tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión de quejas y la Secretaría del Consejo General; y, en su caso, los Consejos Municipales como órganos auxiliares, en términos del artículo 374 de la Ley Electoral.

Así, de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, son sujetos obligados para observar irrestrictamente la legislación electoral, los siguientes:

1. Los partidos políticos.
2. Las agrupaciones políticas estatales.
3. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
4. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
5. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
6. **Las autoridades o los servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público.
7. Los notarios públicos.
8. Los extranjeros.
9. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
10. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-081/2021

de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

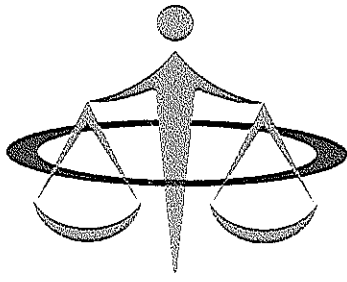
11. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Adicionalmente, el artículo 365 de la Ley Electoral precisa que los servidores públicos y las autoridades transgreden la normativa electoral en los siguientes casos:

1. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto.
2. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
3. **El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.**
4. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

En ese contexto, los servidores públicos cometen una infracción electoral, entre otros supuestos, si incumplen con lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, hechos que deben ser sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral competente, a efecto de que, determine si le asiste la razón al denunciante o no.

Bajo esa línea, si el actor considera que la diputada electa Sandra Lilia Amaya Rosales transgredió el artículo 134 constitucional al utilizar su



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-081/2021

actual cargo y recursos públicos en su campaña y promover actos a favor de candidatos de Morena; entonces, puede ejercer algunas de las acciones previstas por la ley para tramitar y resolver dichas cuestiones conforme a Derecho.

Ello en virtud de que, para cumplir los mandatos establecidos en los artículos 1o, 14 y 35, de la Constitución Federal, la candidata en cuestión no puede ser privada de sus derechos político-electorales, sino mediante el juicio o procedimiento que se siga ante la autoridad o tribunal competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

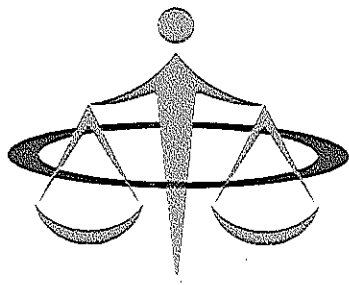
Es así como, de conformidad con los razonamientos expuestos, queda patente que el accionante carece de razón y, por tanto, su agravio resulta **infundado**.

➤ ***Agravio relativo a la omisión de presentar el informe de gastos de campaña***

Por otro lado, este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante carece de razón cuando afirma que debe de revocarse la constancia de asignación como diputadas locales por el principio de RP a Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, en virtud de que no presentaron sus respectivos informes de gastos de campaña.

Lo anterior de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es oportuno señalar que, contrario a lo señalado por el actor, la presentación del informe de gastos de campaña no constituye, en sentido estricto y en términos del artículo 69 de la Constitución Local, un requisito de elegibilidad para ser diputado local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

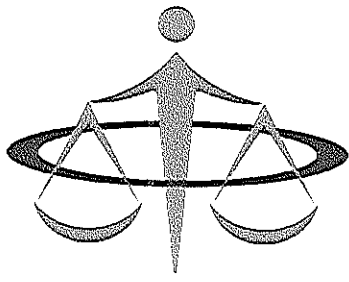
Por consiguiente, si un derecho fundamental -como lo es el de ser votado- solo puede restringirse por mandato expreso de alguna disposición constitucional, y en caso en estudio nos encontramos ante la inexistencia de la restricción por inelegibilidad que aduce el partido actor, es evidente que la falta de presentación del informe de gastos de campaña de las candidatas cuestionadas, no puede provocar, de manera automática, la cancelación del registro de sus respectivas candidaturas y tampoco su inelegibilidad para acceder al cargo de diputadas.

En segundo lugar, con independencia de que el artículo 69 de la Constitución Local no establece que la falta de presentación del informe de campaña sea un requisito de elegibilidad para acceder a una diputación local, es incuestionable que la omisión de presentar dicho informe constituye una falta que atenta contra el principio de rendición de cuentas y el modelo de fiscalización generado a partir de la reforma de dos mil catorce.

Sin embargo, este Tribunal Electoral no es la autoridad competente para sancionar la falta de presentación del informe de campaña y, por ende, tampoco cuenta con atribuciones para restringir, por dicho incumplimiento, el derecho de ser votadas a las candidatas cuestionadas.

Lo anterior es así puesto que, en términos de los razonamientos establecidos en el estudio del agravio anterior, ninguno de los tres juicios que pueden ventilarse ante este órgano jurisdiccional¹⁸, es idóneo para conocer y resolver una controversia derivada de la omisión de presentar el referido informe, sino que existen otros mecanismos para atender una controversia de esa naturaleza.

¹⁸ Conforme al artículo 4, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación: 1) juicio electoral; 2) juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, 3) juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto y sus servidores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

En efecto, a partir de la reforma político-electoral del año dos mil catorce se generó un nuevo modelo de fiscalización que, en lo que interesa al análisis del presente motivo de disenso, se desprende de las normas jurídicas que enseguida se reproducen:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. [...]

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

[...]

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

[...]

(Énfasis añadido)

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

LIBRO TERCERO

De los Organismos Electorales

TÍTULO PRIMERO

Del Instituto Nacional Electoral

CAPÍTULO I

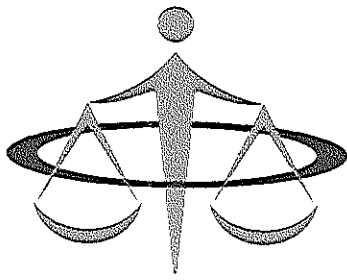
Disposiciones Preliminares

[...]

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

[...]

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

[...]

CAPÍTULO III De la Fiscalización de Partidos Políticos

Artículo 190.

[...]

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

[...]

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;

[...]

CAPÍTULO IV De la Comisión de Fiscalización

Artículo 192.

1. **El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:**

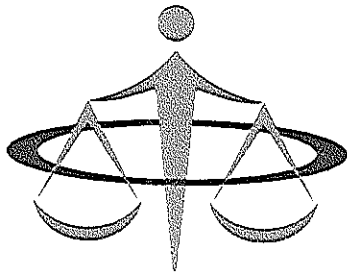
[...]

b) **Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;**

[...]

e) **Supervisar de manera permanente y continua** las auditorías ordinarias, de precampaña y de **campana**; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

CAPÍTULO V

De la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización

Artículo 196.

1. La **Unidad Técnica de Fiscalización** de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que **tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

[...]

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

[...]

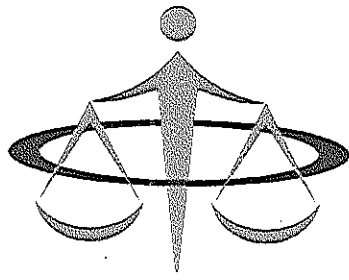
Artículo 445.

1. **Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:**

[...]

d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;**

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

[...]

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...]

(Énfasis añadido)

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO II

De la Distribución de Competencias en Materia de Partidos Políticos

Artículo 7.

1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

[...]

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y

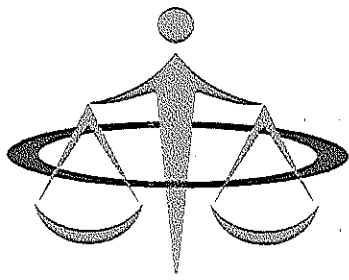
[...]

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Artículo 3. Sujetos obligados

1. **Los sujetos obligados** del presente Reglamento son:

[...]

g) Aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes **a cargos de elección popular federales y locales;**

[...]

Artículo 22. De los informes

1. **Los informes que deben presentar los sujetos obligados** son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

[...]

b) Informes de proceso electoral: I. Informes de precampaña. II. Informes de obtención del apoyo ciudadano. III. **Informes de campaña.**

[...]

LIBRO TERCERO RENDICIÓN DE CUENTAS TÍTULO I.

DE LOS RESPONSABLES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas:

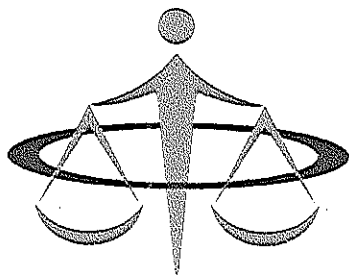
[...]

6. Los precandidatos y **candidatos postulados por los partidos o coalición,** serán responsables de:

a) **Presentar su informe de gastos** de precampaña o campaña al partido o coalición.

[...]

Artículo 224. De las **infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos:**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 445, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos, las siguientes:

[...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en la Ley de Instituciones.

[...]

SECCIÓN 2. CAMPAÑA

Artículo 243. Sujetos obligados

[...]

2. Los candidatos por el principio de representación proporcional que realicen gastos de campaña, deberán presentar el informe respectivo.

[...]

(Énfasis añadido)

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

Artículo 1. Ámbito y objeto de aplicación

1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Capítulo II

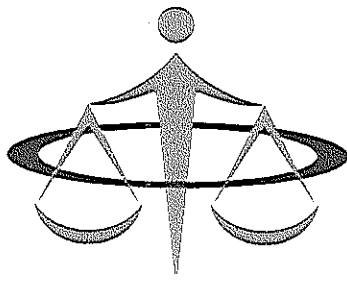
Normas comunes a los procedimientos sancionadores

Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

[...]

Artículo 34. Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

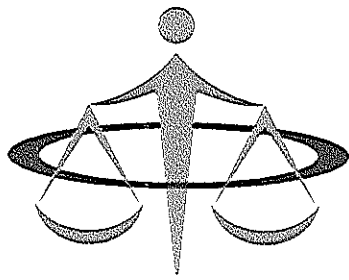
2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad Técnica contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad Técnica podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión.

6. Si del análisis de la queja se advierten elementos que, a juicio de la autoridad deban ser resueltos en procedimientos independientes, la Unidad Técnica podrá acordar en la recepción



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

del escrito de queja tal situación procediendo, en su caso, a integrar los procedimientos necesarios en los que se resuelvan aquellas cuestiones que no serán materia de pronunciamiento en el procedimiento original.

Artículo 35. Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

Artículo 37. Cierre de instrucción

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los Proyectos de Resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad Técnica a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los Proyectos de Resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo para su votación.

Artículo 38. Votación del Proyecto de Resolución

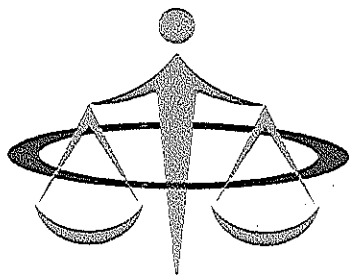
1. Para la votación de los Proyectos de Resolución sometidos a consideración del Consejo, esta deberá proceder en la Sesión correspondiente en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Capítulo III.

De las quejas durante los procesos electorales

Artículo 40. Quejas relacionadas con campaña

1. El Consejo resolverá a más tardar en la sesión en el que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, las quejas relacionadas con esa etapa, que contengan hechos que presuntamente vulneren la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

normatividad en materia de fiscalización, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta quince días antes de la aprobación de los mismos.

2. En caso de que el escrito de queja sea presentado en fecha posterior a la referida en el numeral 1 de este artículo, en aras de la correcta administración de justicia y para salvaguardar el derecho al debido proceso, la misma será sustanciada conforme a las reglas y plazos previstos para las quejas referidas en el Capítulo anterior, y será resuelta cuando la Unidad cuente con todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, que permitan considerar que el expediente se encuentra debidamente integrado. Asimismo, se deberá relacionar el listado de las quejas no resueltas en la Resolución correspondiente al informe de campaña respectivo.

3. Se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(Énfasis añadido)

LEY ELECTORAL

CAPÍTULO II DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

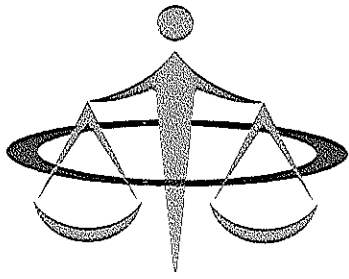
[...]

Artículo 40.

1. Para efecto de los informes de gastos de campaña, su presentación ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás procedimientos relativos a la fiscalización de los partidos políticos, se atenderá a las reglas y disposiciones legales contenidas en el Título Octavo de la Ley General de Partidos, y a las establecidas en el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley General.

(Énfasis añadido)

De este modo, del marco jurídico antes trasunto se desprende, en primer término, que, tanto en elecciones federales como locales, el INE es la autoridad a la que le corresponde la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

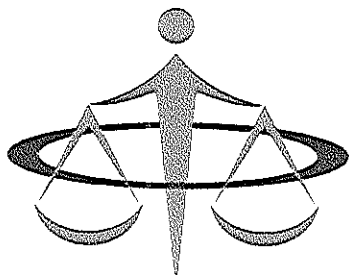
Por lo tanto, en términos de las citadas disposiciones legales, el Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización y con auxilio de su Unidad Técnica, es la autoridad competente para recibir y revisar los informes que presenten los candidatos respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban para el financiamiento de las campañas electorales, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los candidatos a un cargo de elección popular.

Para tal efecto, es aplicable el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, en los que se prevén las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los sujetos obligados, como en este caso de los candidatos y, además regulan los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización

Los procedimientos sancionadores versarán sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, los cuales pueden ser de oficio o a instancia de parte mediante la presentación de una queja.

Toda queja deberá ser presentada por escrito, debiendo atender diversos requisitos, posteriormente, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno, una vez agotada la instrucción, la Unidad Técnica emitirá el acuerdo de cierre respectivo y elaborará el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación en la sesión próxima a celebrarse.

El Consejo General del INE resolverá las quejas relacionadas con la etapa de campañas electorales, que contengan hechos que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

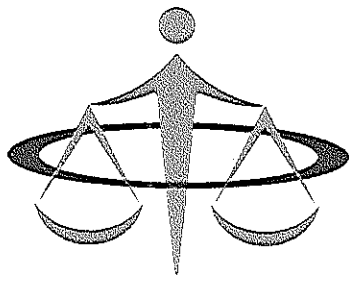
TEED-JE-081/2021

presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización y se dará vista al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes, cuando las quejas resulten infundadas y/o fundadas por la actualización del rebase al tope de gastos de campaña respectivo, así como por la utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En ese orden de ideas, si la pretensión del actor radica en que se sancione a Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga en los mismos términos de los precedentes que menciona respecto a que la Sala Superior y el Consejo General del INE *“determinaron cancelarles el registro de la candidatura a dos aspirantes a gobernadores como fue el caso de Michoacán y Guerrero por haber omitido gastos de pre campañas, así como a varias decenas de aspirantes a candidatas y candidatos a diferentes cargos en diversos Estados del país.”*; ello da cuenta de que, precisamente, dichas autoridades son las competentes para determinar si Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga han transgredido alguna norma en materia de fiscalización, con independencia de que tal resolución pueda incidir en la revocación de la asignación y entrega de constancias.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional no está en aptitud de determinar si las candidatas impugnadas debieron de presentar su informe de gastos de campaña, tampoco si la falta de su presentación conlleva a la aplicación de una sanción y si la misma implica que le sea cancelado el registro como candidatas a diputadas de RP.

Bajo esa línea, si el actor considera que las diputadas electas que cuestiona transgredieron la normativa electoral al no presentar sus respectivos informes de campaña; entonces, se encuentra en aptitud de presentar, ante la autoridad electoral competente, las quejas o denuncias que correspondan, de acuerdo con las normas jurídicas que integran el nuevo modelo de fiscalización en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

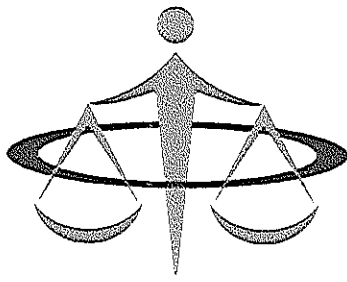
Esto en mérito a que, para cumplir los mandatos establecidos en los artículos 1o, 14 y 35, de la Constitución Federal, las candidatas en cuestión no pueden ser privadas o restringidas de sus derechos político-electorales, sino mediante el juicio o procedimiento que se siga ante la autoridad, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas previamente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la omisión de presentar el informe de gastos de campaña por parte de los candidatos constituye una infracción electoral y, una de las consecuencias podría ser la cancelación de su registro. Sin embargo, ello implica que deba promoverse un procedimiento sancionador de fiscalización ante la Unidad Técnica, para que, una vez emitido el dictamen consolidado por la Comisión de Fiscalización, el Consejo General del INE resuelva en consecuencia.

Resolución que, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c, fracción III, de la legislación citada, eventualmente pudiera determinar que deba sancionarse con la pérdida del registro y, consecuentemente, con la eventual revocación de la asignación y entrega de las constancias respectivas.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el partido actor ofreció y aportó diversas pruebas para acreditar sus afirmaciones y con ello alcanzar su pretensión.

Sin embargo, con independencia del valor probatorio de dichos medios de convicción, estos no resultan idóneos ni pertinentes para justificar, en este juicio, los hechos aducidos por el accionante, porque como quedó precisado, es competencia del Consejo General del INE determinar si Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, transgredieron la



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-081/2021

normativa electoral y, en su caso, resolver lo conducente en términos del marco jurídico previamente invocado.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de evidenciar y reiterar que no le asiste la razón al PD, conviene destacar que en el expediente que nos atañe obra oficio¹⁹ mediante el cual la Unidad Técnica informó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

“Al respecto a su solicitud, se informa que las ciudadanas referidas en su oficio, fueron registradas por el partido político MORENA en el Sistema Nacional de Registro de candidatos como candidatas de representación proporcional y se indicó en el registro realizado, que no se generarían contabilidades de dichas candidaturas, razón por la cual no tuvieron obligación de presentar informes de Campaña correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021 en el estado de Durango.”

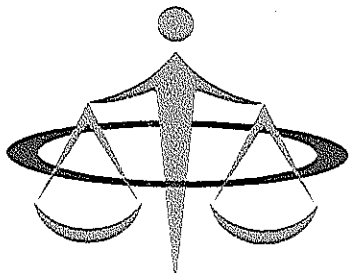
(Énfasis añadido)

Documental pública que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; párrafo 5, fracción II; y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus competencias.

Por lo tanto, aun en el supuesto no concedido de que la presentación del informe de gastos de campaña fuera un requisito de elegibilidad previsto en el artículo 69 de la Constitución Local, tampoco procedería, en este juicio, la revocación pretendida por el partido actor, toda vez que, en términos de lo informado por la Unidad Técnica, las candidatas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga no estaban obligadas a presentar informe de gastos de campaña.

En consecuencia, para esta Sala Colegiada resultan **infundados** los motivos de inconformidad formulados por el partido actor.

¹⁹ El cual obra a foja 000357 del presente expediente.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-081/2021

5. Conclusión

Conforme a todo lo anteriormente razonado, queda patente que la autoridad responsable no vulneró los principios que deben regir su función electoral como lo alega el enjuiciante. Por lo que, ante lo infundado de los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG111/2021 en lo que fue materia de impugnación, así como la entrega de las constancias a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

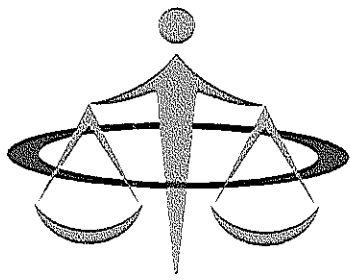
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG111/2021 en lo que fue materia de impugnación, así como la entrega de las constancias a favor de las ciudadanas Sandra Lilia Amaya Rosales y Marisol Carrillo Quiroga, como diputadas locales electas por el principio de representación proporcional.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y a la tercera interesada, en los domicilios señalados en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable y a la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, adjuntándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-081/2021

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. --


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.